



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001794 De 13 de Diciembre de 2019

La Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No:	2019055354
PROCESO SANCIONATORIO	No. 201605938
EN CONTRA DE:	JAIME ENRIQUE OLMOS identificado con Cédula de Ciudadanía 19.140.464
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019055354 procede recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta Entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

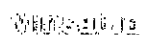
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019055354 del 05 de Diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605938.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.



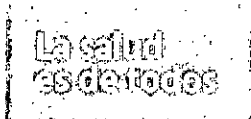
(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201605938 adelantado en contra del señor **JAIME ENRIQUE OLMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, propietario del establecimiento de comercio HELADOS FRAMMY, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019012167 del 1 de Octubre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201605938 y trasladar cargos en contra del señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, Identificado con C.C. No. 19.140.464 como propietario del establecimiento de comercio *HELADOS FRAMMY* (Folios 15 al 21).
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019046215 con radicado No. 20192049692 del 02 de Octubre de 2019, y por medio de la dirección electrónica gaolmos76@gmail.com; jaime.enrique.olmos2019@gamil.com; se le comunicó al Señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, Identificado con C.C. No. 19.140.464 como propietario del establecimiento de comercio *HELADOS FRAMMY*, de la apertura del proceso sancionatorio No. 201605938 (Folios 22 al 26).
3. A folio 21 reverso, el investigado, señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, Identificado con C.C. No. 19.140.464 como propietario del establecimiento de comercio *HELADOS FRAMMY*, se notifico personalmente el día 7 de Octubre de 2019 del inicio y traslado del auto No. 2019012167.
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, el Señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, Identificado con C.C. No. 19.140.464 como propietario del establecimiento de comercio *HELADOS FRAMMY*, no presentó escrito de descargos.
6. Posteriormente a través del Auto No. 2019013599 del 5 de noviembre de 2019, se estableció el término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201605938 para el estudio de las pruebas; Vencido dicho término, el investigado contó con 10 días para presentar los alegatos respectivos. (Folios 27 al 28).
7. El 06 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico y oficio No. 0800 PS - 2019051812, con radicado No. 20192056671, se envió comunicado al señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, en el que se le informa de la etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio, así como el término para presentar alegatos de conclusión. (Folios 29 Y 30).
8. Vencido el término legal para tal efecto, el cual culminó el 22 de noviembre de 2019, el investigado no presentó escrito de alegatos.



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

DESCARGOS

Vencido el término Legal, el señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, no presentó descargos ni solicitó o aportó medios de prueba.

PRUEBAS

1. Oficio N° 704-4000-16 con radicado No 16138021 del 23 de Diciembre de 2016. (Folio 1)
2. Formato Acta de Inspección Sanitario de fecha 21 y 22 de Diciembre de 2016. (Folios 2 reverso al 7).
3. Formato de Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados del 22 de diciembre de 2016 (Folios 8 y 9)
4. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 22 de Diciembre de 2016. (Folios 9 reverso y 11).
5. Formato de anexo acta de destrucción de fecha 22 de Diciembre de 2016. (Folio 11 reverso)
6. Copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural Señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, Identificado con C.C. No. 19.140.464 como propietario del establecimiento de comercio **HELADOS FRAMMY**. (Folios 12 al 13 y 14).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Previo al análisis de las pruebas incorporadas al expediente, se hace importante señalar que de conformidad con las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, y para este caso en concreto, el Invima debe velar por el cumplimiento de la normatividad sanitaria, es por ello que el Decreto 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias.", manifiesta:

Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, es un establecimiento público del orden nacional, de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud.

Artículo 2°. Objetivo. El INVIMA tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Jurisdicción. El INVIMA tiene jurisdicción en todo el territorio nacional; su domicilio y sede de sus órganos administrativos principales, es la ciudad de Bogotá, D.C. **Artículo 4°. Funciones.** En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y

Página 2



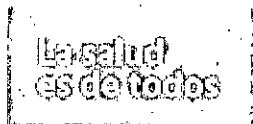
RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

- en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.
2. Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
 3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
 4. Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas sanitarias de las que tenga conocimiento y que no sean de su competencia.
 5. Establecer las directrices técnicas y los procedimientos de operación a ejecutarse por parte de los entes territoriales, en los asuntos competencia del INVIMA.
 6. Liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad.
 7. Brindar asistencia técnica y asesorar a las entidades territoriales en la correcta aplicación de normas y procedimientos previstos en materia de vigilancia sanitaria y control de calidad en los temas de su competencia.
 8. Actuar como laboratorio nacional de referencia en relación a los productos de su competencia y ejercer la coordinación de la Red de Laboratorios a su cargo.
 9. Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.
 10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia.
 11. Proponer medidas de carácter general para la aplicación de las buenas prácticas o mejores estándares técnicos para la producción, transporte, almacenamiento y las demás actividades dirigidas al consumo de los productos objeto de vigilancia de la entidad.
 12. Realizar el control sanitario sobre la publicidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen o adicionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que se expidan para el efecto.
 13. Proponer y colaborar con las entidades competentes, en la investigación básica e investigación aplicada y epidemiológica de las áreas de su competencia.
 14. Realizar actividades de información y coordinación con los productores y comercializadores, sobre el cuidado en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
 15. Adelantar campañas de educación sanitaria con los consumidores, sobre cuidados en el manejo y uso de los productos cuya vigilancia le otorga la ley al Instituto.
 16. Armonizar y establecer equivalencias, con los países con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales, en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes, en el marco de sus competencias.
 17. Desarrollar el sistema de autorización y verificación internacional para productos objeto de vigilancia, de acuerdo con la normatividad vigente.
 18. Evaluar y adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas que sean necesarias para facilitar los procesos de admisibilidad sanitaria que inicie el país en los mercados internacionales y coordinar con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y las demás entidades públicas, las acciones a adelantar.
 19. Otorgar visto bueno sanitario a la importación y exportación de los productos de su competencia, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
 20. Las demás funciones asignadas o delegadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Así entonces, mediante oficio No. 704-4000-16 con radicado 16138021 del 23 de diciembre de 2016 (folio 01), el Coordinador del grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, los antecedentes que dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de propiedad del investigado.



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

Ahora bien, esta Entidad procedió a programar diligencia de inspección, vigilancia y control, realizada los días 21 y 22 de diciembre de 2016, en la cual se verificaron las condiciones sanitarias a fábricas de alimentos en las instalaciones del establecimiento de comercio HELADOS FRAMMY de propiedad del señor JAIME ENRIQUE OLMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.140.464, en la que se emitió concepto favorable con observaciones a las condiciones de Buenas Prácticas de Manufactura. (Folios 2 vto al 7).

A su vez, en acta formato protocolo de evaluación rotulado de alimentos envasados de fecha 22 de diciembre de 2016. (Folios 8 al 9), se logra evidenciar que el producto HELADO DE LECHE SABORES – BOLSA POLIETILENO TRANSPARENTE – SIN MARCA, incumple las normas de rotulado establecidas en la Resolución 5109 de 2005, Resolución 1804 de 1989 y Resolución 2674 de 2013, al evidenciarse que: *"No declara el nombre del producto, la lista de ingredientes no se presentan en orden decreciente, no declara el peso, la información del fabricante no procede de la palabra "fabricado o envasado por", no declara lote, no se declara fecha de vencimiento e instrucciones de conservación, no declara forma de empleo, no tiene registro sanitario, no declara nombres específicos para colorantes, no declara amarillo #5 (tartrazina), no declara la leyenda "industria colombiana o la indicación del país de origen"*.

Es de recordar que las actas inspección, vigilancia y control, como es la de protocolo de evaluación de rotulado cumple con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas de inspección, vigilancia y control, fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

De conformidad con la situación encontrada en la visita del 22 de diciembre de 2016, los funcionarios que practicaron la visita, determinaron la necesidad de impartir una medida sanitaria de seguridad de forma inmediata a efectos de poner fin al riesgo de vulnerar la salud pública, por lo que a folios 9, 10 y reversos del expediente, se incorporó formato de acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en: *"DESTRUCCION O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS DE 2 KILOS DE EMPAQUE DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO AL LITERAL 6, ARTÍCULO 576 DE LA LEY 9 DE 1979 POR INCUMPLIMIENTO DEL ROTUADO DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y RESOLUCIÓN 1804 DE 1989*, en constancia de la situación sanitaria evidenciada y descritas así :

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

AL REALIZAR EL ANÁLISIS DE ROTULADO DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE — SIN MARCA, SE OBSERVÓ LA SIGUIENTE SITUACION:

1. NO DECLARA EL NOMBRE DEL PRODUCTO INCUMPLIENDO ARTICULO 5, NUMERAL 5.1 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y ARTICULO 8 LITERAL A RESOLUCION 1804 DE 1989
2. NO DECLARA MARCA COMERCIAL SEGÚN ARTICULO 8 LITERAL A RESOLUCION 1804 DE 1989
3. LA LISTA DE INGREDIENTES NO SE PRESENTA EN ORDEN DECRECIENTE INCUMPLIENDO CON EL NUMERAL 5.2 RESOLUCION 5109 DE 2005 Y LITERAL E DEL ARTICULO 8 RESOLUCION 1804 DE 1989



WUOLP2019

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

4. NO DECLARA FABRICANTE. INCUMPLIENDO ARTICULO 5 NUMERAL 5.4 SUBNUMERAL 5.4.1 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 ARTICULO 8 LITERAL C RESOLUCION 1804 DE 1989
5. NO DECLARA EL CONTENIDO NETO. INCUMPLIENDO ARTICULO 5 NUMERAL 5.3 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005. Y LITERAL D DE LA RESOLUCION 1804 DE 1989
6. NO DECLARA LOTE INCUMPLIENDO CON ARTICULO 5 NUMERAL 5.5. SUBNUMERAL 5.5.1 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005
7. NO DECLARA FECHA DE VENCIMIENTO INCUMPLIENDO CON ARTICULO 5 NUMERAL 5.6 RESOLUCIN 5109 DE 2005 Y LITERAL H DE LA RESOLUCION 1804 DE 1989.
8. NO DECLARA LAS CONDICIONES DE CONSERVACION. INCUMPLIENDO CON EL ARTICULO 5, NUMERAL 5.6. SUBNUMERAL 5.6.4 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y LITERAL J DE LA RESOLUCION 1804 DE 1989.
9. NO TIENE REGISTRO SANITARIO. INCUMPLIENDO ARTICULO 5 NUMERAL 5.8 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y ARTICULO 37 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013.
10. NO DECLARA TARTRAZINA O AMARILLO NUMERO 5 INCUMPLIENDO CON ARTICULO 5 NUMERAL 5.2 SUBNUMERAL 5.2.3 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005
11. EN EL ROTULO NO SE DECLARA LA LEYENDA " INDUSTRIA COLOMBIANA O LA INDICACIÓN DEL PAIS DE ORIGEN" INCUMPLIENDO CON EL LITERAL F DE LA RESOLUCION 1804 DE 1989

CONSIDERANDOS:

(...)

Que de conformidad con la situación sanitaria DESCRITA EN EL ACÁPITE ANTERIOR encontrada en JAIME ENRIQUE OLMOS PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HELADOS FRAMMY se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN DE 2 KILOS DE MATERIAL DE EMPAQUE DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO AL LITERAL d, ARTICULO 576 DE LA LEY 9 DE 1979 POR INCUMPLIMIENTO CON LAS RESOLUCIONES 5109 DE 2005 Y RESOLUCION 1804 DE 1989.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN C DESNATURALIZACIÓN DE ARTICULOS O PRODUCTOS DE 2 KILOS DE EMPAQUE DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO AL LITERAL d, ARTICULO 576 DE LA LEY 9 DE 1979 POR INCUMPLIMIENTO DEL ROTULADO DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO A LA RESOLUCION 5109 DE 2005 Y RESOLUCION 1804 DE 1989 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

Por consiguiente, en formato anexo acta de destrucción de fecha 22 de diciembre se relaciona el producto que presentó las inconsistencias referidas, a efectos de obrar como constancia de las acciones de inspección ejercidas por el Instituto, así:



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN							
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: IVC-INS-FM032		Versión: 01	Fecha de Emisión: 20/10/2016						
		Página 1 de 1							
ESTABLECIMIENTO: JAIME ENRIQUE OLMOS PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HELADOS FRAMMY									
DIRECCIÓN: CL 16D No 79D 25 BR MISIÓN COLOMBIA									
FECHA: 22 DE DICIEMBRE DE 2016									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
BOLSA PLASTICA	BOLSA POLIETILENO TRANSPARENTE ROTULADO	N.A.	N.A.	NO REPORTA	N.A.	N.A.	NO REPORTA	NO REPORTA	2 Kg
Motivo: INCUMPLE RESOLUCION 5109 DE 2005 Y RESOLUCION 1804 DE 1989.									
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCION: 2 kg									
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCION: NO DECLARADO									
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el InVima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del InVima.									
POR INVIMA:									
Nombre	LUZ DARY PINZON BOJAS	Nombre	THAMARA DEL CARMEN CORTES SANCHEZ						
Firma		Firma							
C.C.	35.409.376	C.C.	59.666.142						
Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO						
SE NOTIFICA POR:									
Nombre	JAIME ENRIQUE OLMOS	Nombre							
Firma		Firma							
C.C.	19.140.454	C.C.							
Cargo	PROPIETARIO	Cargo							

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA.
<https://www.invima.gov.co/procesos>

Así las cosas, se tiene que con la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio HELADOS FRAMMY de propiedad del señor **JAIME ENRIQUE OLMOS** el día 22 de diciembre de 2016, se constituye la prueba que demuestra el incumplimiento a las normas sanitarias, teniendo en cuenta que en la situación sanitaria señalada, se registran inconformidades que vulneran las normas sanitarias contenidas en el Artículo 37 de la resolución 2674 de 2013, Artículo 5 numerales 5.1, 5.2, subnumerales 5.2.3, 5.3, 5.4, subnumeral 5.4.1, 5.5, subnumeral 5.5.1, 5.6, subnumeral 5.6.1, 5.6.4, 5.7, 5.8, de la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 1804 de 1989: artículo 8 Literales a), c), e), d), f), h), j). Resolución 2674 de 2013, artículos 3 y 37.

Por lo anterior entonces, en la mencionada diligencia se pone de manifiesto las infracciones a la legislación sanitaria vigente al:

- Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento HELADO DE LECHE SABORES sin cumplir con las normas alusivas al rotulado general de alimentos:
 - No declara el nombre del producto, contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.1, de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal a) de la Resolución 1804 de 1989.
 - No declara la marca comercial, contrariando lo establecido en el Artículo 8 Literal a) de la Resolución 1804 de 1989.
 - No declara en orden decreciente la lista de ingredientes, contrariando lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005 y el Literal e) del Artículo 8 de la Resolución 1804 de 1989.
 - No declara el fabricante, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal c) de la Resolución 1804 de 1989.

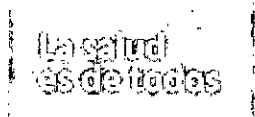
RESOLUCIÓN No. 2019055354**(5 de Diciembre de 2019)****Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938**

- 1.5 No declara el contenido neto, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal d) de la Resolución 1804 de 1989.
 - 1.6 No declara el lote, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 1.7 No declara fecha de vencimiento, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral, subnumeral 5.6.1 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal h) de la Resolución 1804 de 1989.
 - 1.8 No declara las condiciones de conservación, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.6, subnumeral 5.6.4 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal j) de la Resolución 1804 de 1989.
 - 1.9 No declara que contiene tartrazina o amarillo número 5, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.2, subnumeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
 - 1.10 No declara la leyenda "industria colombiana o la indicación del país de origen" contrariando lo establecido en el literal f) de la Resolución 1804 de 1989.
2. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento HELADO DE LECHE SABORES sin tener registro sanitario, alimento fraudulento, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.8, de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 ibidem (alimento fraudulento).

Tales incumplimientos se deben a que el investigado fabricó, acondicionó, rotuló y/o etiquetó con destino al consumo humano el producto denominado HELADO DE LECHE SABORES, sin declarar el nombre del producto, la lista de ingredientes no se presenta en orden decreciente, no declara el peso, no declara la marca comercial del producto, no describe el fabricante, no declara contenido neto, declara lote, no se declara fecha de vencimiento e instrucciones de conservación, no declara nombres específicos para colorantes, no declara amarillo #5 (tartrazina), no declara la leyenda "industria colombiana o la indicación del país de origen" y no siendo suficiente, se evidencia además que el producto no se encuentra amparado por registro sanitario, contraviniendo el articulado de las normas antes mencionadas.

De lo anterior manifiesta este Despacho que tales incumplimientos a la normatividad sanitaria impiden que el consumidor posea una información completa, educada y completa del producto que adquiere por lo siguiente: (i) al no declarar el nombre del producto incumple la norma por cuanto no le brinda suficiente información al consumidor del producto que adquiere. (ii) al no declarar la marca comercial del alimento, se impide que el consumidor pueda identificarlo en el mercado y que conozca su origen para poder realizar la trazabilidad en caso de que se requiera. (iii) al presentar la lista de ingredientes en un orden que no es decreciente como estipula la normatividad sanitaria vigente, se genera que el consumidor no posea la información de cada componente del alimento de forma ordenada y de acuerdo con la presencia de cantidad real de cada uno dentro del alimento, lo que dificulta una lectura fácil y comprensible. (iv) en cuanto a la infracción de no declarar el "fabricante" del producto, priva al consumidor de informarse y conocer el origen del alimento y su procedencia. (v) Al no declarar el contenido neto, se genera una información incompleta respecto de la cantidad del producto que va a consumirse por lo que el consumidor no sabrá con certeza su contenido, (vi) Al no declarar el número de lote se impide así mismo la trazabilidad del producto y su correcta identificación. (vii) Con respecto a las infracciones de no declarar la fecha de vencimiento y las condiciones de conservación del producto, impide que se le suministre al consumidor del producto los márgenes de tiempo dentro del cual el mismo es apto para consumo, por su frescura y tiempo de conservación. (viii) Al no declarar tartrazina o amarillo número 5 se le suministra al consumidor una información falsa o sesgada de los aditivos o conservantes que contiene el producto, los cuales podrían generar algún tipo de alergia o reacción adversa si se consumen por desconocimiento.

Página 7



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

Así las cosas se puede evidenciar que las operaciones empleadas en el proceso productivo de almacenamiento, envase y rotulado dentro del proceso productivo del investigado no cumplían con los parámetros estipulados en la normatividad sanitaria vigente, por lo tanto se toma la respectiva medida sanitaria de seguridad con el fin de evitar su utilización.

Teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, la norma sanitaria reguladora de procesamiento, envasado, rotulado y/o etiquetado y almacenamiento, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que este se genere, en consecuencia los funcionarios que practicaron la visita determinaron la necesidad de aplicar la medida sanitaria de seguridad folios 9 reverso y 10 en aras de poner fin al riesgo inminente de vulnerar la salud pública.

Para el caso en estudio, el daño significa el incumplimiento de la normatividad sanitaria, puesto que las estipulaciones a las cuales se encuentra obligado el investigado a cumplir tienen como objetivo la protección del bien jurídicamente tutelado, así entonces, cualquier incumplimiento conlleva a la puesta en riesgo de la salud pública, puesto que durante la visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada por esta Entidad se evidenció inconsistencias que determinaron la necesidad de impartir una medida sanitaria de carácter preventiva, a efectos de evitar un desenlace desfavorable para la salud de quienes consumieran el helado de leche sabores, ya que de las falencias, el investigado no contaba con registro sanitario, considerado un alimento fraudulento, totalmente carente de idoneidad.

Así entonces, se pone de presente que la normatividad es clara, al establecer los requisitos de los productos alimenticios y bebidas, lo cual permite garantizar su calidad, idoneidad y seguridad apto para consumo humano, permitiendo además establecer el origen del mismo, y/o la trazabilidad que surgió desde su procesamiento, fabricación, envase acondicionamiento, almacenamiento, etiquetado, rotulado, transporte, distribución y comercialización, por lo cual, es necesario que se dé cumplimiento tanto a las regulaciones de la normatividad sanitaria, como a obtener el respectivo registro sanitario y pueda sujetarse a los parámetros que sean aprobados en el mismo.

Frente al incumplimiento del producto cuestionado se le advierte al señor JAIME ENRIQUE OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, que de acuerdo a su actividad comercial, el cual tiene como objeto un producto de vigilancia del Invima y que es considerado de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 1, debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo y su inobservancia no solo conlleva a una vulneración de la norma, sino que, en el presente caso, significa poner en riesgo de vulnerar además la salud de los consumidores.

Por todo lo anterior, las conductas descritas no pueden ser obviadas por este Despacho y se encuentra que el señor JAIME ENRIQUE OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, por poner en riesgo la salud pública de los consumidores.

En este sentido debe resaltarse que este despacho ha dado aplicación al principio de legalidad sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en materia de procesos Sancionatorios administrativos indicó:

"(...) El principio de legalidad que inspira el derecho penal y administrativo comprende una doble garantía: la seguridad jurídica y la preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que

Página 8



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

establezcan de manera clara (*lex certa*) las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Así sean admisibles en el ámbito administrativo algunas restricciones en el ejercicio de los derechos, dada la especial relación de sujeción del particular frente al Estado - v.gr. existencia de facultades exorbitantes o poder disciplinario -, los principios constitucionales del debido proceso (CP art. 29) deben ser respetados en su contenido mínimo esencial, particularmente en lo relativo a los requisitos de legalidad formal y tipicidad."

"(...) Igualmente se tiene, que el elemento fundamental de la tipicidad, es la previsión normativa de la pena susceptible de ser impuesta, que necesariamente debe encontrarse definida a la fecha de la realización de la conducta, y sin que por ello, se debilite, o se agote la facultad sancionatoria del Estado, ya sea por circunstancias, que con posterioridad a la comisión del hecho, tiendan a subsanarlo, o a la no reincidencia en el mismo."

En lo que atañe a la responsabilidad sanitaria, el riesgo hace relación al posible menoscabo producido en contra de la salud del conglomerado, representado en este proceso en tener, almacenar, acondicionar, etiquetar, rotular y/o comercializar productos alimenticios sin cumplir con las normas que lo regulan, es decir, sin los parámetros de calidad requeridos.

Señala la Honorable Corte Constitucional que:

"(...) La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso"¹.

Es así que frente al tema de la vulneración de las normas técnicas sobre rotulado, los cuales, presentan información valiosa para conocer alimentos y bebidas, se hace necesario precisar que las prohibiciones sobre el tipo de envases, recipientes y embalajes están expresamente consagradas en la ley y que con respecto al contenido de la etiqueta es objeto de vigilancia dado el impacto que causa la misma en el consumidor y la importancia de la información que contiene, que al ser completa, cierta y específica contribuye al consumo seguro del alimento y a su correcta trazabilidad.

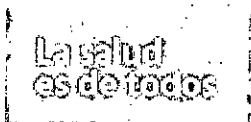
Así mismo la FAO², ha establecido que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se producen y se comercializan; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta y que puede afectar su consumo seguro.

Además, es de suma importancia, que se utilice el producto y se comercialice con registro sanitario y sus indicaciones que le sean otorgadas en el mismo y pueda brindar a los consumidores un producto íntegro como a su vez pueda brindar una información veraz y completa.

Así entonces y en relación con la infracción de no tener registro sanitario, al fabricar y rotular los alimentos señalados en las condiciones indicadas, es una infracción de elevada trascendencia

¹ Sentencia T-145 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

en el ámbito de la salud pública, por cuanto, respecto del registro sanitario, debe indicarse que es este documento el que garantiza la calidad, seguridad y naturaleza sanitaria del mismo; respecto al registro sanitario la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si distinguen en el mercado con REGISTRO SANITARIO dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y SEGURO, y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

Es importante señalar que las normas sanitarias; son imperativas y por tanto son obligatorias; la finalidad de ellas está orientada en principios generales tales como la seguridad del Estado y las buenas costumbres, son normas de orden público, es decir son indispensables para mantener el orden social.

Se hace necesario precisarle a la sociedad inquirida que las actividades comerciales deben regirse por normas especiales y generales y por todo aquel presupuesto por encima de ellos que contempla la garantía de derechos superiores

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

En este orden de ideas, el Despacho logra determinar que el investigado comprometió la inocuidad, legitimidad y calidad del producto, toda vez que le presenta al consumidor un alimento sin contar con registro sanitario y con una información que no se encuentra completa, le corresponde entonces señalar que cumplir con las normas sanitarias ayuda a reducir el riesgo de los consumidores ante cualquier problema que afecte su salud y mejora la calidad del producto final.

Es así que en materia sanitaria la integridad de la salud individual y colectiva de la población se consigue con el cabal cumplimiento de las normas que la amparan, por lo tanto, un solo requisito incumplido puede desencadenar una situación de peligro para este bien jurídico, tal como se evidenció en la visita de fecha 22 de diciembre de 2016, como se mencionó anteriormente.

De igual forma que quien desarrolla una actividad comercial como el señor JAIME ENRIQUE OLMOS, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores, más aun teniendo en cuenta que las normas que se infringen son de orden público, debiéndose entender por ello que "orden público es sinónimo de un deber, que para el presente caso se refiere a salvaguardar la salud pública, derecho que le asiste a cada ciudadano y que la Administración debe garantizar, es así que es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, las cuales no puede obviar esta Entidad.

Página 10



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

Habiendo expuesto lo anterior, concluyendo con el análisis de los documentos probatorios incorporados al proceso sancionatorio, se tiene copia del Certificado de Matricula Mercantil el señor JAIME ENRIQUE OLMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folios 12, 12 y 14), este Despacho evidencia información valiosa con el fin de determinar la actividad comercial del investigado y su estado actual, así como también, respecto de su actividad comercial, el hecho de la responsabilidad que le asiste de dar cumplimiento a las disposiciones normativas de carácter sanitario.

Los anteriores documentos analizados y aportados al expediente se constituyen como pruebas irrefutables del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien debido a la actividad económica que desempeña, se encuentra en la obligación de conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias en virtud de su carácter de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación de la resolución 2674 de 2013, resolución 5109 de 2005, Resolución 1804 de 1989.

Es así como de acuerdo a lo evidenciado en las Diligencias mencionadas y sus anexos, se inició el Proceso Sancionatorio, pues determina de la presente investigación una infracción a la legislación sanitaria vigente lo que permite concluir acertadamente que las actividades que se venían ejecutando por el vigilado, prestan mérito para encaminar el presente Acto Administrativo hacia la imposición de sanción, por el riesgo generado y con el fin de evitar que se repitan estas conductas contrarias a la normatividad sanitaria.

De la misma manera es importante manifestar que el INVIMA al ser una entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la realización de procesos productivos de procesamiento, envase, rotulado y/o etiquetado de alimentos y bebidas debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, ley 09 de 1979 y demás normas que deriven de estas, que son el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado de alimentos, por ende se aclara que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, pero en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, es la entidad sanitaria competente, quien tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, así como también impartir las sanciones a que haya lugar, como es el caso, por cuanto se determinó que el señor JAIME ENRIQUE OLMOS si incurrió en hechos infractores de la norma sanitaria, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por la administración.

Para este Despacho es claro, que hoy por hoy es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, así mismo, el beneficio de las actividades comerciales redunda de manera importante en el sentido económico tanto para la sociedad como para los consumidores.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad que le asiste al señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, con cédula de ciudadanía No. 19.140.464 por incumplimiento a la normatividad sanitaria, permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria la

Página 11

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in imo



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

Por tanto es posible concluir que por parte del investigado se incurrió en incumplimiento de las normas aplicables al presente caso: por el almacenamiento, procesamiento, envasado, rotulado y /o etiquetado de bebidas destinadas al consumo humano, lo que sin lugar a duda causó un riesgo potencial a los posibles consumidores, al no garantizar la calidad de los mismos, así queda claro que las actividades que se venían ejecutando por la sociedad investigada, prestan mérito para encaminar el presente acto administrativo hacia la imposición de sanción, con el fin de evitar que se repitan estas conductas contrarias a la normatividad sanitaria.

ALEGATOS

Vencido el término legal para tal efecto, el cual culminó el 22 de noviembre de 2019, el investigado no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109, Resolución 1804 de 1989 y Resolución y Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Invima debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación y constituyen soporte jurídico para este proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del INVIMA es aplicar las acciones de IVC para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar los efectos de la ilegalidad, verificando que los establecimientos de comercio cumplan con los parámetros establecidos por la ley, en este caso en particular la fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento y registro sanitario de los alimentos, lo que da la seguridad de la inocuidad y seguridad de los productos, lo que permite al consumidor final tener la plena confianza y certeza de que se trata de un producto de calidad y legítimo que proviene de fabricantes autorizados y vigilados por esta autoridad sanitaria.

En este mismo sentido, es de suma importancia una efectiva sujeción a los procesos y procedimientos que garanticen la calidad de los productos y la seguridad de los consumidores, cumpliendo en todo momento con los estándares y requisitos establecidos en la normatividad vigente y la garantía que no solo tiene la población sino el mismo investigado de que las actividades desarrolladas estén acordes a la normatividad sanitaria. De allí, que el hecho de adelantar actividades como realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento HELADO DE LECHE SABORES sin cumplir con las normas alusivas al rotulado general de alimentos, así como realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento HELADO DE LECHE SABORES sin tener registro sanitario, lo que deslegitima la actividad desplegada por el

Página 12

RESOLUCIÓN No. 2019055354
(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

investigado, al sustraerse del control que hace esta autoridad sanitaria a los alimentos que se encuentran en comercialización, haciendo que los mismos se conviertan en riesgosos para la población que los usa.

Por lo tanto, el investigado en atención a su rol debe de manera permanente y continúa cumplir con cada una de las exigencias normativas, en aras de no generar riesgos y prevenir daños asociados a su actividad en cumplimiento de la legislación que se cita a continuación:

RESOLUCIÓN 5109 DE 2005.

"(...)

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

"(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

"(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;

d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (m/m) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA".

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

(...)

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

a) En volumen, para los alimentos líquidos;

b) En peso, para los alimentos sólidos;

c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.

5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.

5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.

5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, regirá el siguiente marcado de la fecha:

a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;

b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:

1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.
2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;

c) Cuando de acuerdo con el literal

b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;

d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:

1. "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.
2. "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.
3. "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).
4. "Vence" o su abreviatura (Ven.).
5. "Expira" o su abreviatura (Exp.).

6. "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;

e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras: 1. "Consumir preferentemente antes de ...", cuando se indica el día.

2. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;

f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de: 1. La fecha misma, o

2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;

g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:

1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.

2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.

3. Vinagre.

4. Sal para consumo humano.



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

5. Azúcar sólido.

6. Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.

7. Goma de mascar.

8. Panela.

5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

(...)

RESOLUCIÓN 2674 DE 2013

(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos;

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

(...)

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, **MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 3168 DE 2015**
ARTÍCULO 1º, el cual quedará así:

"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario.
Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.
Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes".
- (...)"

RESOLUCIÓN 1804 de 1989

(...)

ARTÍCULO 8. El artículo 126 de la Resolución 2310 de 1986 quedara así:

ARTICULO 126. Del contenido de los rótulos.

Los rótulos de los envases o empaques de los derivados lácteos fabricados en el país o importados deben llevar la siguiente información en idioma español:

- a. Nombre del producto y marca comercial.
- b. Denominación del producto.
- c. Nombre y dirección del fabricante, envasador o importador.
- d. Contenido neto, expresado en unidades del sistema internacional, en volumen, para líquidos y en peso para sólidos.
- e. Lista de ingredientes en orden decreciente de proporciones.
- f. La leyenda: Industria colombiana o la indicación del país de origen.
- g. Número de registro sanitario
- h. Fecha de vencimiento, con n excepción del helado en cono.
- i. Condiciones de conservación y modo de empleo, cuando el producto lo requiera
- j. Otras leyendas que le Ministerio de Salud estime convenientes o que el fabricante solicita y el Ministerio de Salud apruebe.

PARAGRAFO 1. Los rótulos de los envases o empaques de los derivados lácteos, además de los requisitos fijados en el presente artículo deben cumplir con los señalados en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten sobre la materia.

PARAGRAFO 2. Los derivados lácteos que por su naturaleza o por el tamaño de las unidades en que se expendan o suministren, no pueden llevar rótulos o este no puede contener toda la información señalada EN LA PRESENTE Resolución, lo llevara en el embalaje que contenga dichas unidades.



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

PARAGRAFO 3. Los embalajes que contengan los envases o empaques de los derivados lácteos, fabricados en el país o importados, deben llevar la siguiente información en idioma español:

- Nombre del producto que contiene.
- Marca comercial.
- Nombre y dirección de la empresa fabricante
- (...)"

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en la **Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo indicado en el artículo 52 de la **Resolución 2674 de 2013**, que estipula:

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por su parte, la **Ley 1437 de 2011**, establece:

(...)

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

(...)

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

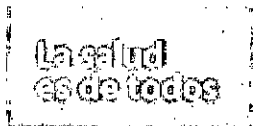
(...)

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. *El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:*

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor JAIME ENRIQUE OLMOS identificado con cédula de ciudadanía N. 19.140.464, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- (...)"

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

1.- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN Y DESNATURALIZACIÓN DE ARTICULOS O PRODUCTOS DE 2 KILOS DE EMPAQUE DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO AL LITERAL d, ARTICULO 576 DE LA LEY 9 DE 1979 POR INCUMPLIMIENTO DEL ROTULADO DEL PRODUCTO HELADO DE LECHE DE ACUERDO A LA RESOLUCION 5109 DE 2005 Y RESOLUCION 1804 DE 1989**, medida que tiene carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias.

2. Dentro de las diligencias no se observa que se obtuvo un beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

RESOLUCIÓN No. 2019055354
(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

En cuanto al numeral 3, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor JAIME ENRIQUE OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, no ha sido objeto de sanción.

Respecto el numeral 4, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre por lo tanto este criterio no le es aplicable.

En cuanto al numeral 5, no se evidencia que el investigado haya utilizado medios fraudulentos o tratara de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 6°, respecto a la prudencia y diligencia se encuentra que el vigilado, no subsanó las causas que originaron la medida sanitaria, razón por la cual la medida sanitaria consistió en destrucción del producto tal y como se evidencia en acta de medida sanitaria y en formato de destrucción de fecha 22 de diciembre de 2016.

Según lo dispuesto en el numeral 7, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no aplica Tampoco aplica, toda vez que no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

8. En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto no se evidencia que el investigado haya aceptado la falta antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, y de los criterios expuestos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concluye que el señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, en calidad de propietario del establecimiento **HELADOS FRAMMY**, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En estas condiciones y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio, se hizo de conformidad con las garantías constitucionales y el material probatorio obrante en el expediente, y con fundamento en hechos ciertos constitutivos de conductas contrarias a las normas sanitarias, se hace procedente en ejercicio del poder sancionatorio concedido a este despacho y en consideración a la naturaleza de la falta, el peligro potencial que genera para el bien jurídico amparado, las circunstancias en que ocurrió el hecho y los criterios de sanción establecidos por la Ley 1437 de 2011, imponer como sanción pecuniaria al señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, en calidad de propietario del establecimiento **HELADOS FRAMMY**, multa de VEINTITRÉS (23) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

1. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento HELADO DE LECHE SABORES sin cumplir con las normas alusivas al rotulado general de alimentos por cuanto:
 - 1.1 No declara el nombre del producto, contrariando lo establecido en el Artículo 5, numeral 5.1, de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal a) de la Resolución 1804 de 1989.
 - 1.2 No declara la marca comercial, contrariando lo establecido en el Artículo 8 Literal a) de la Resolución 1804 de 1989.

Página 21



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

- 1.3 No declara en orden decreciente la lista de ingredientes, contrariando lo establecido en el Artículo 5 numeral 5.2 de la Resolución 5109 de 2005 y el Literal e) del Artículo 8 de la Resolución 1804 de 1989.
- 1.4 No declara el fabricante, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal c) de la Resolución 1804 de 1989.
- 1.5 No declara el contenido neto, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal d) de la Resolución 1804 de 1989.
- 1.6 No declara el lote, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.5 subnumeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
- 1.7 No declara fecha de vencimiento, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral, subnumeral 5.6.1 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal h) de la Resolución 1804 de 1989.
- 1.8 No declara las condiciones de conservación, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.6, subnumeral 5.6.4 de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 8 Literal j) de la Resolución 1804 de 1989.
- 1.9 No declara que contiene tartrazina o amarillo número 5, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.2, subnumeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
- 1.10 No declara la leyenda "industria colombiana o la indicación del país de origen" contrariando lo establecido en el literal f) de la Resolución 1804 de 1989.
2. Realizar actividades de fabricación, acondicionamiento, rotulado y almacenamiento de etiquetas del Alimento HELADO DE LECHE SABORES sin tener registro sanitario, alimento fraudulento, contrariando lo establecido en el Artículo 5 Numeral 5.8, de la Resolución 5109 de 2005 y el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con lo establecido en el artículo 3 ibídem (alimento fraudulento).

En mérito de lo anterior, este despacho

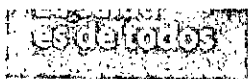
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HELADOS FRAMMY**, sanción consistente en multa de VEINTITRÉS (23) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuar en la Cuenta CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 D No 64-28 Bogotá D.C., con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al señor **JAIME ENRIQUE OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.464, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HELADOS FRAMMY**, y/o a su **APODERADO**, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de

Página 22



RESOLUCIÓN No. 2019055354

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201605938

esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Sandra Milena Abuchaibe
Revisó: Carolina Carrascal L.